

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

«Por la Procuradora D^a María África Martín Rico, en nombre y representación de Gas Natural Comercializadora, S.A., se ha interpuesto ante la Sala Tercera, Sección 3, del Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra Real Decreto n.º 1433/02, de 27 de diciembre, sobre establecimiento de los requisitos y medidas de baja tensión de consumidores y centrales de producción en régimen Especial, que ha sido admitido a trámite por providencia de fecha 9 de junio de 2003 y figura registrado con el número 1/38/2003.

Lo que se hace público a los efectos de que cualquier persona que tenga interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la actuación recurrida pueda personarse como demandado en el expresado recurso hasta el momento en que hubiera de dársele traslado para contestar a la demanda».

Madrid, 6 de junio de 2003.—Alfonso Llamas Soubrier, Secretario judicial.—31.913.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

MADRID

La Secretaria de la Sección Quinta hace saber que en esta Sección se sigue recurso contencioso-administrativo n.º 845-2000, a instancia de D. Antonio Montes Martín, representado por el Procurador D. Carlos de Zulueta Cebrián, contra fallo del TEAR de Madrid de fecha 23.2.2000, reclamación n.º 28/08148/97, en concepto de tasas tributos parafiscales, en cuyas actuaciones se ha dictado auto de fecha 26-5-2003, del siguiente tenor literal:

«Antecedentes de hecho

Único.—En la sentencia dictada con fecha 27 de marzo de 2003 se estimó el recurso contencioso-administrativo respecto de la liquidación practicada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, campaña de 1994, en la que se declara, "... debemos anular y anulamos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid y las liquidaciones a que la misma se refiere, por ser contrarios a derecho los preceptos reglamentarios que le sirven de fundamento (artículos 310 y 311 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril).»

Fundamentos de derecho

Único.—Como ya se expresa en la sentencia referida, la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administra-

tiva, que es aplicable al presente caso por su Disposición Transitoria Sexta, establece en su artículo 27.1: "Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes", y en su artículo 123 que: "1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia.

La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquel o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda", por lo que en base a los indicados preceptos esta Sala se ve obligada a plantear cuestión de ilegalidad, una vez firme la sentencia, referida a los artículos 310 y 311 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 84/1986, de 11 de abril, porque aquellos preceptos reglamentarios carecen de toda cobertura legal, pues ambos preceptos reglamentarios conllevan la aplicación retroactividad de tarifas que hemos de considerar contraria a derecho, y tales disposiciones sobrepasan con mucho los límites dentro de los cuales la jurisprudencia constitucional circunscribe la posible retroactiva de normas tributarias o de gravamen, y en base a los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia, que deberá plantearse ante el Tribunal Supremo.

Parte dispositiva

Esta Sala acuerda plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo los artículos 310 y 311 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, pues ambos preceptos reglamentarios conllevan la aplicación retroactiva de tarifas, que hemos de considerar contraria a derecho según los razonamientos contenidos en la sentencia y emplazar a las partes en el plazo de 15 días para que puedan comparecer y formular alegaciones ante el Tribunal Supremo.»

Madrid, 11 de junio de 2003.—La Secretaria, D.^a Asunción Escribano Estébanez.—31.994.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

AZPEITIA (GIPUZKOA)

Edicto

En los autos de referencia 335-01-S se ha dictado la siguiente resolución: Providencia dictada por el Señor Juez Don Ramón San Miguel Laso del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Azpeitia (Gipuzkoa) de fecha 4 de Junio de 2.003, dictada en la Solicitud de Declaración de Estado de quiebra de Granja Oiquina, Sociedad Anónima. Se convoca a Junta de Graduación de Créditos, a cuyo efecto

se señala el próximo día 23 de Julio de 2.003, a las once horas y treinta minutos en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Cítese a tal fin, por cédula, al quebrado, y por circular del Comisario, a los acreedores, repartida a su domicilio por correo certificado con acuse de recibo.

Si se ignorase domicilio de acreedores, serán citados éstos por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de este lugar y en el del domicilio del quebrado, en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Vasco.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días, con expresión de la infracción comedita a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn).

Lo acuerda y firma S.S.^a Doy fe.

Y para que sirva de notificación y citación a los herederos desconocidos de Granja Oiquina, Sociedad Anónima se expide la presente en Azpeitia (Gipuzkoa), 9 de junio de 2003.—El/La Secretario.—32.245.

BLANES

Edicto

Que en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Blanes y con el número 214/94 se tramita procedimiento de Juicio Ejecutivo a instancia de «Merci Tossa, Sociedad Limitada» contra Francisco Palou Coll y «Cectos, Sociedad Limitada», sobre Juicio Ejecutivo en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y por el término de veinte días, los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 1 de septiembre de 2003 a las diez horas, con las prevenciones siguientes:

Primero.—Que no se admitirán posturas que no cumplan las dos terceras partes del avalúo.

Segundo.—Que los/las licitadores/as, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Grupo Banesto Entidad 0030 sucursal de Hostalric cuenta número 1703 clave 17, debiendo indicar el número de procedimiento, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercero.—Únicamente el/la ejecutante podrá concurrir con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarto.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente. A solicitud del ejecutante podrán reservarse las consignaciones de los postores que lo admitan y cuyas ofertas cubran las 2/3 partes del tipo para el caso de que resultare fallido el rematante. Los autos y la certificación registral que suple los títulos de pro-